

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse como artículos 195 a 197, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

“Artículo 195.- Los sujetos a los que se refiere el inciso a) del artículo 53 de esta ley, que cumplan lo dispuesto en el artículo siguiente, también deberán abonar una alícuota adicional del 15% (QUINCE POR CIENTO), por única vez, sobre el excedente de la ganancia neta imponible que resulte de comparar aquella obtenida en el primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo, respecto de la del ejercicio anterior, ajustada por la variación del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, operada entre ambos cierres, e incrementada en un DIEZ POR CIENTO (10%).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, quedan comprendidas las ganancias exentas o no gravadas del impuesto.

Artículo 196.- Los sujetos a los que se refiere el artículo anterior solo quedan alcanzados por las disposiciones allí establecidas, en la medida en que se verifique, concurrentemente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) que la ganancia neta imponible o el resultado contable, correspondientes al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de este artículo sea, como mínimo, de \$ 1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS), inclusive; y
- b) i) que el resultado contable ajustado por inflación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de esta ley resulte, como mínimo, superior al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de ingresos; o ii) que el resultado contable ajustado por inflación correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, al de la entrada en vigencia de esta ley represente, respecto del total de ingresos, un porcentaje igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de aquél que representó en el ejercicio anterior. A los fines de los cálculos mencionados en este numeral, no debe considerarse, en ningún caso, al propio impuesto a las ganancias y a los resultados provenientes de los ingresos y/o egresos extraordinarios que a esos fines indique la reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para el primer ejercicio cerrado entre el primer día del mes inmediato siguiente, inclusive, y el último día del décimo segundo mes inmediato siguiente, inclusive, a aquella fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.